

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00360-00
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : JHON HARRY DITCHFIELD
DEMANDADA : SANDRA ORTIZ CASTRO
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por la apoderada del demandante, contra el auto dictado el 22 de julio de 2021, (fl.40 c.digital 10) en cuanto rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

I. Fundamentos y pretensiones de la solicitud

Sostiene el recurrente que es equivocada la decisión del despacho en cuanto considera que la asiste competencia al estrado para dar trámite a la demanda con base en el postulado del numeral 7 del artículo 28 del CGP, por virtud de que en la pretensión de divorcio y liquidación de sociedad conyugal involucra el derecho real ejercido frente al inmueble con matrícula 50C-423907, ubicado en Bogotá, y que respecto de aquel se solicitó una medida previa, de donde razona que el demandante está en la libertad de elegir al juez de familia esta ciudad para dar curso a su petitorio, por lo que solicita la revocatoria de la decisión atacada.

Señala asimismo la actora, aludiendo el contenido del artículo 163 del Código Civil que la pareja conyugal celebró y registró matrimonio religioso en Colombia y que es respecto de éste que se intenta la declaratoria, luego que le corresponde a la justicia Colombiana definir el asunto, pues aunque refiere que los esposos rituaron otras nupcias en la ciudad de Londres, esta unión fue demandada en divorcio en esa ciudad por la cónyuge.

II. Trámite

Sin lugar a cursar el traslado del recurso en tanto no se tiene vinculada a la pasiva.

III. Para resolver se considera

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Por ser útil para resolver vale recordar que en materia de competencia territorial autorizan los numerales 1° y 2° del artículo 28 del CGP: "*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. ...*"

Pues bien, estudiado el argumento base del recurso, el sentido de la regla legal acabada de citar y los pormenores de la causa ventilada, vale decir desde ya que no le asiste razón al censor en su pedimento. Notese que si bien considera la actora que resulta aplicable al asunto la normativa contemplada

en el numeral 7 del artículo 28 del CGP para considerar la competencia del juzgado en el trámite del proceso de cesación de efectos de matrimonio religioso, la apreciación insular de que la consecuente liquidación de la sociedad conyugal comporta controversia sobre inmueble en la ciudad de Bogotá, no puede ser de recibo en razón a que en absoluto se relaciona el proceso con el debate sobre un derecho real como lo quiere hacer ver el solicitante, y en todo caso porque a la materia procesal de que trata la demanda, le son aplicables por regulación especial y exclusiva los postulados de los numerales 1 y 2 del citado artículo, luego, como con claridad los hechos y demás acápites del demandatorio dan cuenta de que las partes no registran domicilio o residencia en Colombia, no obsta que la celebración de las nupcias que se aluden hayan tenido lugar y registro en el país, tanto más cuanto se ha sugerido que las partes cursan actualmente trámite de divorcio en el extranjero, de donde resulta suficiente la motivación consignada para mantener la firmeza de la providencia atacada.

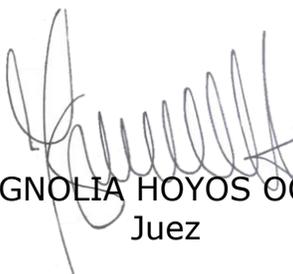
Consecuencia de la decisión anunciada, se concederá en el efecto devolutivo el recurso vertical propuesto como subsidiario, por virtud de la autorización del numeral 1º del artículo 321 del CGP.

Por lo razonado el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto dictado el 22 de julio de 2021.

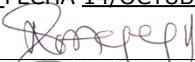
SEGUNDO: se concede en el efecto DEVOLUTIVO la apelación propuesta por la apoderada MARÍA YOENNY NARANJO MORENO, para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, (art. 322 y ss CGP). Proceda Secretaría en los términos señalados por el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0180 FECHA 14/OCTUBRE/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA